



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-623/2024

**PARTE ACTORA: MARÍA DEL
CARMEN CIME CANTO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por María del Carmen Cime Canto², ciudadana yucateca, por su propio derecho, ostentándose como candidata a regidora del Municipio de Baca, Yucatán, registrada por Nueva Alianza Yucatán, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como actora, parte actora o promovente.

SX-JDC-623/2024

de Estado de Yucatán³, el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro⁴, dentro del expediente JDC/059/2024, misma que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, relacionado con la asignación de regidurías por representación proporcional, del Municipio de Baca, Yucatán.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
I. Contexto de la controversia	7
II. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio	10
III. Problema jurídico a resolver y metodología	16
IV. Decisión y justificación.....	16
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al ajustarse a derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local, respecto a la asignación de regidurías del Municipio de Baca, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TEEY o Tribunal responsable.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario.



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** En fecha dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Baca, Yucatán, para regidurías, del citado Municipio, en medio del proceso concurrente, ordinario electoral 2023-2024.
2. **Acuerdo de asignación regidurías.** Mediante sesión especial de fecha catorce de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional que procedan y la expedición de las respectivas constancias de asignación, con fundamento en el artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
3. **Juicio Ciudadano local.** El diecisiete de junio, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional y la expedición de la constancia de asignación correspondiente al municipio de Baca, Yucatán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El juicio se radicó bajo la clave JDC-059/2024.
4. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente señalado en el punto anterior, en la cual se confirmó el acto impugnado, toda vez que la asignación controvertida se ajustó a las fórmulas y procedimientos previstos por la normativa electoral en materia de asignación de regidurías de representación.

II. Medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintidós de julio⁵, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Regional Xalapa.

6. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-623/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio

⁵ Sello de recepción visible a foja 04 del expediente principal.

⁶ En adelante TEPJF.



en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual, confirmó las asignaciones de regidoras y regidores del Municipio de Baca, Yucatán, para el periodo constitucional 2024-2027; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ Posteriormente, Ley general de medios.

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios⁹.

12. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, al tomar como base que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de julio y notificó de manera presencial a la parte actora en misma fecha¹⁰, de manera que el plazo para impugnar abarcó del veinte al veintitrés de julio, por tanto, si la demanda se presentó el veintidós¹¹, es evidente su oportunidad.

1. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser quien presentó el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que les ocasiona una lesión en su esfera de derechos. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹²

13. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

14. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

⁹ Constancias visibles a fojas 05-23, del expediente principal.

¹⁰ Constancias de notificación visible a foja 124 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Sello de recepción visible a foja 04 del expediente principal.

¹² Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

15. El contexto de la controversia se encuentra relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral, específicamente en el municipio de Baca, Yucatán.

16. Con base en el procedimiento de asignación establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Instituto Electoral realizó la asignación para el municipio de Baca, Yucatán, cuya integración del ayuntamiento es de ocho regidurías por ambos sistemas.

17. Así, se procedió a la asignación de regidurías en el municipio, con base en los, artículos 337, 339, 344 y 345 de la Ley en cita, con la siguiente asignación para representación proporcional para los partidos políticos que tuvieron derecho, de conformidad con el anexo del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local¹³.

Baca, Yucatán	
Partido Político	Curules
PAN-PRI-PRD-NAY	2
Movimiento Ciudadano	1

18. Cuya conformación del ayuntamiento, tanto por mayoría relativa como representación proporcional (lugares 6,7 y 8) quedó integrado de la siguiente manera:

¹³ Mismo que se encuentra disponible a foja 75 del cuaderno accesorio único

Lugares	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Partido Político	Género
1	Freddy Miguel Basto Basto	Jorge Carlos Pech Pech	PVEM-PT-MORENA	Hombre
2	Shirley Estepahny Cauich Mukul	Dayana Yukari Caamal Cauich	PVEM-PT-MORENA	Mujer
3	Oscar Rafael Sánchez Ceballos	Miguel Alberto Basto Herrera	PVEM-PT-MORENA	Hombre
4	Verónica Gabriela Uc Chan	Graciliana Cauich Cauich	PVEM-PT-MORENA	Mujer
5	Xavier Efren Canto	Manuel Ramírez Moo	PVEM-PT-MORENA	Hombre
6	Maribel Guadalupe Moreno Sosa	María del Carmen Ramírez Caamal	PAN-PRI-PRD-NAY	Mujer
7	María Graciliana de los Ángeles Basto Arjona	Mirdey Guadalupe Canto Argüellles	MC	Mujer
8	Manuel Hilario Dzul Mex	Julio Alberto Canul Basto	PAN-PRI-PRD-NAY	Hombre

19. Una vez precisado el actuar del Consejo General, es importante señalar que la actora del presente juicio fue registrada en la planilla postulada por los Partidos Nueva Alianza Yucatán, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como propietaria, en el lugar **5 de la lista**.

20. Dado el acuerdo del Instituto y de conformidad con el procedimiento aplicable, la actora no obtuvo un lugar en el ayuntamiento, porque si bien a la coalición le correspondió dos curules, los mismos se asignaron a los lugares 3 y 4 de la planilla, en las posiciones 6 y 8, siendo respectivamente hombre y mujer.

21. Por su parte, a Movimiento Ciudadano también le correspondió un lugar, que, de conformidad con la planilla, se tomó del lugar 3, bajo el género de mujer y situado en la posición 7.



22. Para la actora, fue incorrecta la asignación realizada por el Consejo General del Instituto, controvirtiéndolo ante el Tribunal Electoral Local, mismo que fue confirmado, por tal determinación, es que acude esta Sala Regional, pues, desde su perspectiva, la planilla de regidurías del ayuntamiento debía ser integrada de la siguiente forma:

Posición	Género
Posición 1	Hombre
Posición 2	Mujer
Posición 3	Hombre
Posición 4	Mujer
Posición 5	Hombre
Posición 6	Mujer
Posición 7	Hombre
Posición 8	Mujer

23. Sin embargo, dado que el Instituto determinó asignar en la posición 7 a una mujer, lo cual no es materia de controversia, la actora considera que la posición 8 estaba designado para ser ocupado por una mujer, por lo tanto, debe realizarse un ajuste para que sea la actora quien lo ocupe.

II. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

24. Al establecer el contexto del presente asunto, es dable indicar que la **pretensión de la actora es ser designada como regidora por representación proporcional en el Ayuntamiento de Baca, Yucatán.**

25. Su **causa de pedir**, la sustenta en que se le vulneran sus derechos a votar y ser votada en las elecciones locales, a partir de una **indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, toda vez que tanto el Instituto como el Tribunal debieron realizar el ajuste bajo el **principio de paridad flexible**, sustentado el mejor derecho a partir de ser una mujer perteneciente a la etnia de origen maya.

26. Por lo anterior, la actora realiza los siguientes motivos de agravio, que se agrupan en cuatro rubros:

1. Indebida asignación de representación proporcional

- La actora señala el marco jurídico y legal que rige el sistema de representación proporcional en la entidad.
- Aunado a ello y con base en la ley, el Instituto emite lineamientos para el cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas.
- Para la actora, las planillas para la postulación siguen un orden estricto, ceñido a la paridad, cuya función es una acción afirmativa.
- Este orden estricto de regidurías se marca desde la postulación de candidaturas y asigna una cantidad de espacios suficientes, pero no mínimos para el caso de las mujeres.



- Por lo que, desde la perspectiva de paridad flexible, si un orden previamente establecido, favorece un número mayor de mujeres para acceder a un cargo de poder, ello resultaría válido, tal como lo determinó el Instituto en el artículo 15 de los lineamientos.
- La asignación de espacios para mujeres, como piso y no como techo, parte de la premisa funcional consistente en que, cuando un espacio corresponda a una mujer, este nunca deberá ser variado para un hombre, sin importar que un espacio establecido para un hombre sea previamente variado para una mujer.
- Para la actora, los espacios 4, 6 y 8 corresponden a una mujer, mientras que los espacios 3, 5 y 7 corresponden en paridad flexible a un hombre o a una mujer.
- Por lo que, si en el caso, en el lugar 8 se encuentra un hombre, se debió flexibilizar la lista de asignaciones para que el lugar fuera ocupado por la siguiente mujer en la lista.

2. Indebida motivación por parte del Tribunal Electoral de Yucatán

- El Tribunal faltó a su deber de motivación, al considerar que el numeral 345 de la Ley, respecto a la asignación de regidores, se hará a favor de las candidaturas registradas en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de presidencia municipal y sindicatura.
- Para la actora, el artículo 214 de la LIPEY sí establece un parámetro de composición de los ayuntamientos al momento de considerar dicha integración desde la perspectiva de género, pues el mismo numeral 214 analizado en su inciso c), establece que la alternancia de género deberá llevarse a la totalidad de la

postulación de candidaturas que competirán por un espacio en el ayuntamiento y no sólo para la presidencia municipal y la sindicatura.

- Por lo tanto, resultan restrictivos de los derechos de las mujeres y sin perspectiva de género, al dejar de observar que, por el orden alternante de la postulación de la presidencia y sindicatura, es que se determina el orden alternante en las regidurías que continuarán componiendo un ayuntamiento, lo cual, por regla funcional, jamás deberán ser variados para hombres, mientras que los espacios determinados para hombres, bajo la perspectiva de paridad flexible, si podrán variar para ser ocupados por mujeres.

3. Indebida interpretación del Tribunal responsable

- El tribunal devino en un error de interpretación al momento de interpretar el principio de paridad flexible, cuya norma debe entenderse como una regla funcional que se traduce, en que un espacio destinado para una mujer jamás podrá ser variado para que lo ocupe un hombre, pero un espacio destinado para un hombre sí podrá variar para ser ocupado por una mujer, tal como se desprende de una interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 15 de los lineamientos.
- Por lo que el tribunal debió interpretar el artículo 15 con el numeral 2 de los lineamientos, atendiendo al contenido de paridad flexible.
- Cuyo estándar interpretativo, era indispensable para que el Instituto admitiera una mayor participación de mujeres que aquella entendida estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y de mujeres, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-623/2024

- Contrario a dicho estándar interpretativo, es que el Tribunal determina que el Ayuntamiento tiene una integración paritaria, al quedar integrado por cuatro hombres y cuatro mujeres.
- Por lo que la resolución del Tribunal se aleja del principio del efecto útil de la interpretación de las normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres.

4. La resolución del TEEY es ilegal

- El Tribunal consideró que la postulación de presidencia municipal y sindicatura, para la composición de un ayuntamiento, es la única que debe respetar la alternancia de género, cuando claramente tal alternancia debe permear hasta la totalidad de las regidurías que compondrán un ayuntamiento.
- Por lo que el IEPAC y el TEEY, necesariamente debieron otorgar a la alternancia en la postulación de candidaturas para la composición de ayuntamientos en Yucatán, un carácter optimizado de mayor beneficio a las mujeres.
- Con el carácter de optimización, a la luz de la perspectiva de género, es que dado el orden de prelación hombre-mujer que se genera con una planilla ganadora, dicho orden debe permear a la totalidad de la composición del ayuntamiento, entendiendo que los lugares designados por tal orden para las mujeres deberán ser respetados para las mujeres, mientras que, los lugares designados para hombres podrán variar a favor de una mujer.

- Por lo cual, el TEEY causa una lesión en sus derechos político-electorales y de vivir en un ambiente libre de violencia política en razón de género, al ser incorrecto que el orden de prelación alternante no permea a la totalidad de los espacios de la composición del ayuntamiento y, que el principio de paridad flexible no es aplicable en el caso en concreto.

III. Problema jurídico a resolver y metodología

27. A partir de lo expuesto, el problema jurídico es determinar **si la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán incurrió en una indebida motivación e interpretación y, por ende, si le asiste la razón a María del Carmen Cime Canto -registrada en el lugar 5 de la lista- de ser designada como regidora, y no así el ciudadano que se encuentra en la posición 4, ello bajo un ajuste en la alternancia de género y paridad flexible, permitiendo que haya más mujeres que hombres en la integración del ayuntamiento.**

28. Por lo anterior, la metodología consiste en resolver el problema jurídico, mismo que se abordará a partir de dos razones sustanciales, lo cual en modo alguno le genera un perjuicio a la actora¹⁴, pues lo importante es que se le dé una respuesta integral de conformidad con los agravios planteados, observando su pretensión y causa de pedir.

IV. Decisión y justificación

29. Para esta Sala Regional, **el actuar del TEEY fue jurídicamente correcto al confirmar el acuerdo de asignación de regidurías por**

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



representación proporcional, sobre la octava posición, del ayuntamiento de Baca, Yucatán, al ajustarse a los parámetros legales y normativos aplicables.

30. Así, esta Sala considera que son infundados sus agravios y que no le asiste la razón, al partir de una premisa incorrecta, sobre el deber de realizar un ajuste en la alternancia de género, bajo el principio de paridad flexible aunado a que no tiene un mayor o mejor derecho para ser designada en la posición 8, por ser mujer e indígena de la etnia maya, tal como se explica a continuación.

1. Sobre el fundamento y motivación del TEEY al analizar el acuerdo de asignación de regidurías

31. El TEEY refiere los artículos aplicables en la asignación de regidurías, mismos que tienen su fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, específicamente en los artículos 335 al 346.

32. Por lo cual, determinó que lo infundado de los argumentos de la actora, es que el proceso de asignación de regidurías se da de conformidad con el artículo 345 que a la letra dice:

Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico.

Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada como la número tres de la planilla respectiva se considerará como la número uno en la prelación de los regidores.

En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.

33. Reitera la autoridad responsable, que si bien, el artículo 214, fracción I, inciso c) de la LIPEY, dispone que el registro de candidaturas, se realizará, en el caso de las candidaturas a regidurías de ayuntamientos, comprendiéndose en una sola planilla que enlista ordenadamente a las personas candidatas a presidente municipal, síndico y regidoras con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de presidente municipal y la segunda con el de síndico.

34. Toda vez que dicha norma obliga al instituto electoral a observar el orden de la primera y segunda persona de la lista, también lo es que respecto de las demás personas que integran la lista, no se prevé dicha obligación.

35. Sin embargo, para la actora tal disposición sí instituye un parámetro de composición de los ayuntamientos al momento de considerar la integración, al establecer que la alternancia de género deberá llevarse a la totalidad de la postulación de candidaturas que competirán por un espacio en el ayuntamiento.

36. Al respecto, esta **Sala Regional comparte las consideraciones de derecho del TEEY**, porque efectivamente se realizó la asignación de regidurías bajo la normatividad aplicable, tal y como se evidencia en el apartado I del estudio de la controversia.



37. Así, la actora pierde de vista que el artículo 214, fracción I, inciso c) prevé el procedimiento de registro de candidaturas, es decir, una etapa previa a la asignación de estas. Efectivamente, el artículo sí contempla un parámetro de composición de los ayuntamientos al considerar la integración, bajo el principio de paridad de género y de las acciones afirmativas que haya emitido el instituto.

38. Ello, porque el deber de vigilar y respetar el principio de paridad de género se realiza desde el registro de postulación de candidaturas, además que se vuelve a verificar al momento de asignación de las mismas, bajo el parámetro de una subrepresentación del género femenino, situación que no aconteció en el caso en concreto.

39. Para la actora, la asignación de las posiciones debió atender a una alternancia de género, siendo H-M-H-M y, por ello, es que la posición 8 considera que de manera errónea la está ocupando un hombre, pues el lugar le correspondía a ella por ser mujer.

40. Sin embargo, la asignación se hizo bajo la normatividad aplicable, es decir, las posiciones ocupadas a partir de los lugares asignados en las planillas – previamente registradas y aprobadas, bajo el criterio de homogeneidad, alternancia, reconocimiento a la diversidad sexual y paridad flexible¹⁵- cuya posición le correspondía a la persona registrada en el tercer lugar de la planilla, pues el lugar no se encontraba asignado a una mujer, sino a la persona que se encontraba en el orden propuesto de la lista.

41. **Al resultar ajustada a derecho la resolución del TEEY -y, por ende, el acuerdo del Instituto- resultan infundados los agravios de la**

¹⁵ De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos aplicables

promovente, sin que ello implique dejar de analizar si, en el caso en concreto, lo procedente era realizar un ajuste en la integración, análisis que será abordado en las siguientes líneas.

2. Sobre el deber de realizar un ajuste en la alternancia de género bajo el principio de paridad flexible, al ser una mujer e indígena de la etnia maya

42. Para la actora, el TEEY realizó una interpretación errónea sobre el principio de paridad flexible, al considerar que un espacio destinado para una mujer jamás podrá ser variado para un hombre, pero un espacio destinado para un hombre sí podrá ser variado para ser ocupado por una mujer, a partir de una interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 15 de los lineamientos; bajo tal estándar, lo indispensable es que se admitiera una mayor participación de mujeres, que aquella estrictamente entendida bajo términos cuantitativos.

43. A tales razonamientos, se advierte que la actora considera necesario, un ajuste al momento de realizar la asignación de la posición 8, bajo el principio de paridad flexible, esto es, que en vez de tomar a la persona postulada en el lugar 4, se tome a la siguiente en la lista, lo cual permitirá un mayor número de mujeres en la integración del ayuntamiento, aunado a que ella es una mujer e indígena de la etnia maya.

44. Al respecto, esta Sala considera que **no existe un deber de realizar un ajuste en la alternancia de género bajo el principio de paridad flexible**, pues el artículo 15 de los lineamientos prevé que, si del procedimiento de asignación deriva de un acceso mayoritario de mujeres, esto será válido, es decir, debe de emanar del mismo procedimiento de asignación.



45. Sin embargo, como ha quedado señalado, el procedimiento derivó en una integración paritaria, en los siguientes términos:

Lugares	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Principio	Género
1	Freddy Miguel Basto Basto	Jorge Carlos Pech Pech	Mayoría relativa	Hombre
2	Shirley Estepahny Cauich Mukul	Dayana Yukari Caamal Cauich	Mayoría relativa	Mujer
3	Oscar Rafael Sánchez Ceballos	Miguel Alberto Basto Herrera	Mayoría relativa	Hombre
4	Verónica Gabriela Uc Chan	Graciliana Cauich Cauich	Mayoría relativa	Mujer
5	Xavier Efren Canto	Manuel Ramírez Moo	Mayoría relativa	Hombre
6	Maribel Guadalupe Moreno Sosa	María del Carmen Ramírez Caamal	Representación proporcional	Mujer
7	María Graciliana de los Ángeles Basto Arjona	Mirdey Guadalupe Canto Argüelles	Representación proporcional	Mujer
8	Manuel Hiladrio Dzul Mex	Julio Alberto Canul Basto	Representación proporcional	Hombre

46. Lo que refleja una conformación de 50% de hombres y 50 % de mujeres, en la integración del ayuntamiento, sin que exista una subrepresentación de género femenino, por lo que, no opera realizar un ajuste en la integración.

47. Ello, encuentra un sustento en las propias reglas y principios que regulan la asignación por representación proporcional, así la Sala Superior¹⁶ ha determinado que se deben **atender ciertos criterios para justificar la incorporación de estas medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública en los ajustes de las integraciones en cargos de representación proporcional**, a fin

¹⁶ Por ejemplo, en la sentencia del expediente SUP-REC-1929/2018 y acumulados.

de lograr un adecuado equilibrio con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas.

48. Aunado a ello, en la jurisprudencia 36/2015 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**,¹⁷ se determinó que, **por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.**

49. En este sentido, es importante reiterar que **el principio de paridad de género es un principio, un deber y un mandato de optimización, pero el mismo se encuentra sujeto a las disposiciones y reglas aplicables para las postulaciones, registro e integración en los órganos.**

50. Y si bien para la actora es indispensable que se admita una mayor participación de mujeres que la estrictamente establecida en términos cuantitativos, lo cierto es que, en el caso, no es necesario implementar una medida de ajuste, bajo los principios de intervención mínima, igualdad y paridad, sin que lo anterior se traduzca en una vulneración a sus derechos político-electorales o una merma en la integración paritaria del ayuntamiento.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015>



51. Toda vez que, para realizar el ajuste como lo plantea la actora, se debe estar a lo dispuesto en la normatividad local aplicable, así como a los lineamientos que para efecto haya emitido el Instituto Electoral, situación que, en la especie, no se colma.

52. Ahora, no pasa desapercibido que la actora se ostenta como integrante de la etnia indígena maya y si bien en la instancia local refirió que fue postulada como persona originaria, ello no implica que tenga un mayor o mejor derecho que justifique el ajuste, máxime que de conformidad con los acuerdos de registros de planillas de candidaturas¹⁸, su postulación no fue realizada bajo dicha acción afirmativa.

53. Al resultar infundados los agravios de la actora y por las razones expuestas se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

55. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo fue materia de impugnación.

¹⁸ De conformidad con los acuerdos CM/BACA/08/2024, CM/BACA/07/2024, CM/BACA/06/2024, CM/BACA/05/2024, visibles en el cuaderno accesorio único

SX-JDC-623/2024

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.